

propio tiempo, fijar la indicada contraprestación económica cuyo coste no se ha actualizado desde mayo de 1985.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.

El servicio de comedor para el personal funcionario o laboral que presta servicios en los Centros Residenciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales comprenderá la comida del mediodía y, en su caso, la cena, cumpliendo los requisitos que se establecen a continuación.

Artículo 2.

El servicio de comedor de los Centros Residenciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales únicamente podrá ser utilizado, cuando las disponibilidades de dicho servicio en cada centro lo permitan, por el personal de estos Centros cuando su entrada o salida de turno de trabajo sea coincidente con el horario del servicio de comedor fijado en cada Centro.

Este servicio podrá también ser utilizado por familiares autorizados.

Artículo 3.

Para hacer uso del servicio de comedor los trabajadores deberán ponerlo en conocimiento del Centro con la antelación y procedimiento que éste determine.

Artículo 4.

El tiempo de cada comida o cena no se computará como horario de trabajo, por lo que el uso del servicio de comedor no podrá realizarse dentro de la jornada laboral.

Artículo 5.

El precio del servicio de comedor se establece para el año 2001 en 475 pesetas para la comida y 350 pesetas para la cena actualizándose anualmente en función del I.P.C. previsto, no incluyéndose en el mismo el servicio de mesas.

El pago del servicio de comedor se realizará mediante un sistema de vales que se adquirirán con carácter previo en la Administración del Centro.

Artículo 6.

Cuando ocasionalmente el Instituto Aragonés de Servicios Sociales programe una actividad en uno de estos Centros Residenciales, los participantes en la misma podrán hacer uso del servicio de comedor siempre que con ello no se obstaculice el normal funcionamiento del Centro, se ponga en conocimiento de la Dirección del mismo y se abone el precio establecido.

Artículo 7.

Anualmente cada Dirección Provincial determinará los Centros de su ámbito de competencia autorizados para dispensar este servicio de comidas, siendo el Director de cada Centro el responsable de la gestión administrativa del servicio.

Artículo 8.

La presente Orden no será de aplicación a los trabajadores y/o Centros comprendidos en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 10 del VI Convenio Colectivo para el personal laboral que presta sus servicios en la Diputación General de Aragón.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 8 de mayo de 2001.

**El Consejero de Sanidad, Consumo
y Bienestar Social,
ALBERTO LARRAZ VILETA**

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO

1369

DECRETO 107/2001, de 22 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se declara el Parque Cultural de Albarracín.

La Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón, regula y normaliza la existencia de los Parques Culturales en Aragón que cuentan con una experiencia, ya contrastada, en la puesta en marcha de esta actividad tan importante para la conservación y protección del patrimonio, y que han demostrado ser un medio eficaz para el desarrollo sostenible en el ámbito rural aragonés.

El espacio geográfico que se declara Parque Cultural con la denominación de Albarracín, está constituido por un territorio muy característico que forma parte de la Sierra de Albarracín, rodeado por los montes Universales y sierra de Javalón por el Sur, avanzando hacia las llanuras del Jiloca por el Norte, y con el embalse del Arquillo de San Blas por el Este. De su importancia natural hay que destacar el hecho de que en sus proximidades nazcan ríos tan importantes como el Tajo, el Cabriel o el Gallo. Lo más llamativo y peculiar desde el punto de vista del patrimonio natural son las afloraciones de areniscas de color rojo del Triásico de las facies Buntsandstein, conocidas como piedra de rodeno, que dan lugar a formaciones de relieve tan espectaculares como barrancos, gargantas, formas turriculares o abrigos. En ellas se asientan especies vegetales como el *Pinus Pinaster*, o pino rodeno. Este espacio natural, es uno de los nexos de unión de las diversas partes del Parque.

El Parque Cultural de Albarracín mantiene una singular integración de las diversas manifestaciones patrimoniales. Se trata de un espacio poblado desde la Prehistoria. Manifestación de ello, son los abrigos con pinturas rupestres de los conjuntos de las Tajadas de Bezas, del Prado de Tormón, del Prado del Navazo de Albarracín, o los abrigos de Pajarejo y Olivanas, también en dicho término, sin olvidar los conjuntos de grabados de Masada de Ligros de Albarracín, Peña de la Virgen de Ródenas o Puntal del Tío Garrillas de Pozondón. Las manifestaciones pictóricas, representativas del arte rupestre del arco levantino, están declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO. Así, el arte rupestre, se convierte en un pilar básico del Parque Cultural, de manera que junto con el paisaje de rodeno son sus características fundamentales. Las evidencias de la ocupación del territorio, sin solución de continuidad, se documentan desde el Neolítico y Edad del Bronce, pasando por las épocas celtibérica y romana hasta la dominación musulmana y la reconquista cristiana, siendo ejemplos reseñables el acueducto romano de Albarracín-Cella o los múltiples puntos fortificados que jalonan el referido territorio.

La Disposición transitoria segunda del mencionado texto legal señala que en el plazo de un año se procederá a la incoación del expediente de declaración de Parque Cultural en aquellos espacios que reciben o puedan recibir tal denominación, entre los que se encuentra el Parque Cultural de Albarracín.

Por Orden del entonces Departamento de Educación y Cultura, de 13 de julio de 1998, se ordenó la incoación del expediente para la declaración del Parque Cultural de Albarracín.

Mediante Orden de 24 de febrero de 2000, del Departamento de Cultura y Turismo, se acordó la apertura de un periodo de información pública.

Se solicitaron informes de la Universidad de Zaragoza y de una institución consultiva, tal como hace referencia el artículo 6 de la Ley 12/1997.

Por acuerdo del Gobierno de Aragón, de 16 de mayo de 2000, se concedió una ampliación de los plazos para la

declaración del Parque Cultural, en los procedimientos que se encuentran en tramitación, entre ellos el Parque Cultural de Albarracín.

Concluido el procedimiento, el artículo 4 del Decreto 223/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 12/1997 preceptúa que la declaración de Parque Cultural se realizará por el Gobierno de Aragón, mediante Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 22 de mayo de 2001,

DISPONGO:

Primero.—Objeto de la declaración.

Es objeto del presente Decreto declarar Parque Cultural, de conformidad con los artículos 7 de la Ley 12/1997 y 4 del Decreto 223/1998, al denominado Parque Cultural de Albarracín, según la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 12/1997.

Segundo.—Delimitación.

La delimitación del Parque Cultural de Albarracín está formada por el territorio integro de los términos municipales de Ródenas, Pozondón, Bezas y Tormón, y parcialmente por el término municipal de Albarracín, cuyos límites en la zona occidental quedan determinados por los siguientes puntos georeferenciados con coordenadas UTM:

X	Y	Z
1.—632.450	4.486.125	1.280
2.—632.350	4.485.900	1.280
3.—627.650	4.479.875	1.520
4.—627.025	4.478.150	1.500
5.—627.225	4.474.750	1.200
6.—626.775	4.472.300	1.200
7.—629.500	4.468.900	1.300
8.—631.000	4.467.900	1.340
9.—637.350	4.465.225	1.360
10.—637.500	4.463.800	1.340
11.—637.000	4.459.650	1.280
12.—637.000	4.459.000	1.240

Tercero.—Protección.

Los elementos que requieren especial protección, dada su condición de Bienes de Interés Cultural, son los que a continuación se detallan:

Conjunto de Cuevas, lugares y Abrigos de Arte Rupestre
 Conjunto histórico y Murallas de Albarracín
 Acueducto romano Albarracín-Cella.
 Zona Arqueológica del Piazo de la Virgen de Albarracín.
 Iglesia de Santa Catalina de Ródenas.

Cuarto.—Inscripción.

De la presente declaración se dará traslado al Registro de Parques Culturales, para la correspondiente inscripción.

Quinto.—Funciones del Patronato.

Las funciones del Patronato del Parque Cultural de Albarracín son las establecidas en los artículos 18.3 de la ley 12/1997 y 15 del Decreto 223/1998, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento de régimen interior de los órganos del Parque Cultural.

Sexto.—Régimen transitorio de protección.

Los elementos relacionados en el apartado tercero del presente Decreto, punto 3 Acueducto romano Albarracín – Cella; punto 4 Zona Arqueológica del Piazo de la Virgen de Albarracín y punto 5 Iglesia de Santa Catalina en Ródenas, con procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural incoado, mantendrán el régimen de protección propio de estos bienes de acuerdo con la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, hasta la resolución del procedimiento.

Séptimo.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará a los Ayuntamientos integrantes del Parque Cultural de Albarracín.

Zaragoza, 22 de mayo de 2001.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
 MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
 JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

DELIMITACION DEL PARQUE CULTURAL DE ALBARRACÍN

